

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DETERMINA EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE DISTRIBUIRAN EN LAS CASILLAS ESPECIALES, ASI COMO LOS CRITERIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION QUE SE RECIBA EN ELLAS.

CONSIDERANDO

- 1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 2 DEL ARTICULO 6 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EL SUFRAGIO SE EMITIRA EN LA SECCION ELECTORAL QUE COMPRENDA AL DOMICILIO DEL CIUDADANO. SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION EXPRESAMENTE SEÑALADOS POR EL PROPIO CODIGO.
- 2. QUE LAS UNICAS EXCEPCIONES PREVISTAS Y APLICABLES PARA LA ELECCION FEDERAL DE 1997, PARA MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA UNION, ESTAN REGULADAS POR EL ARTICULO 223, PARRAFO 2, DEL CODIGO DE LA MATERIA, DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:
- a) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU SECCION, PERO DENTRO DE SU DISTRITO, PODRA VOTAR POR DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y POR SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- b) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU DISTRITO, PERO DENTRO DE SU ENTIDAD FEDERATIVA, PODRA VOTAR POR DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- c) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU ENTIDAD, PERO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCION, PODRA VOTAR POR DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y POR SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y
- d) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU DISTRITO, DE SU ENTIDAD Y DE SU CIRCUNSCRIPCION, PERO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, UNICAMENTE PODRA VOTAR POR SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- 3. QUE PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO Y DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL DE 1997, EL ARTICULO 359 DEL CODIGO PREVE COMO UNICAS EXCEPCIONES A LA REGLA CONTENIDA EN SU ARTICULO 6, LAS SIGUIENTES:
- a) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU SECCION, PERO DENTRO DE SU DISTRITO, PODRA VOTAR POR MIEMBROS DE LA ASAMBLEA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y
- b) SI EL ELECTOR SE ENCUENTRA FUERA DE SU DISTRITO, PERO DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, PODRA VOTAR POR MIEMBROS DE LA ASAMBLEA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- 4. QUE EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 197 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS, DETERMINARAN LA INSTALACION DE HASTA CINCO CASILLAS ESPECIALES POR CADA DISTRITO, PARA LA RECEPCION DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE LA SECCION CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO.
- 5. QUE ESE MISMO PRECEPTO LEGAL SEÑALA QUE EL NUMERO Y UBICACION SERAN DETERMINADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL EN ATENCION A LA CANTIDAD DE MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN SU AMBITO TERRITORIAL, A SU DENSIDAD POBLACIONAL, Y A SUS CARACTERISTICAS GEOGRAFICAS Y DEMOGRAFICAS.
- 6. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 207, PARRAFO 2, INCISO d) DEL ORDENAMIENTO ELECTORAL, ES FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL EL ACORDAR EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES QUE SE ENTREGARA A LAS CASILLAS ESPECIALES POR CADA ELECCION.
- 7. QUE DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES INVOCADOS, EN LAS CASILLAS ESPECIALES SOLO PODRA RECIBIRSE LA VOTACION DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION POR AMBOS PRINCIPIOS, DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y EN EL DISTRITO FEDERAL, DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.
- 8. QUE EL ARTICULO 208, PARRAFO 2, DEL CODIGO APLICABLE, ESTABLECE QUE EL NUMERO DE BOLETAS QUE SE ENTREGARAN EN LAS CASILLAS ESPECIALES NO PODRA SER SUPERIOR A 1,500.
- 9. QUE EL ARTICULO 192, PARRAFO 2, DEL CITADO ORDENAMIENTO ESTABLECE EL NUMERO DE 750 ELECTORES COMO CRITERIO NUMERICO MAXIMO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS CASILLAS BASICAS, POR LO QUE RESULTA CONVENIENTE MANTENER ESA MISMA PROPORCION DE BOLETAS EN LAS CASILLAS ESPECIALES.
- 10. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 68, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, Y SEGUN LO ESTABLECE LA BASE "G" DEL ARTICULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL TIENE LA ATRIBUCION PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CASO DE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL DE 1997.
- 11. QUE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, INCLUYERON UNA MODIFICACION AL ARTICULO 223, PARRAFO 2, INCISO a), POR MEDIO DE LA CUAL SE CREO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ELECTORES QUE ESTEN FUERA DE SU SECCION ELECTORAL, PUEDAN VOTAR, EN CASILLAS ESPECIALES, POR DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, SIN QUE LAS REFORMAS INDIQUEN LOS MECANISMOS PRECISOS PARA REALIZAR EL COMPUTO DE CASILLA Y EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION RECIBIDA EN ESOS TERMINOS.

12. QUE RESULTA NECESARIO QUE EL CONSEJO GENERAL PRECISE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS ESPECIALES, PARA REALIZAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS Y EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, A FIN DE QUE SE CONTABILICEN ADECUADAMENTE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS SEGUN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTICULOS 223 Y 359 DEL CODIGO DE LA MATERIA.

13.- QUE, DE OTRA PARTE, POR LA REFORMA CONTENIDA EN EL DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1992, SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ELECCION, EN 1997, DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CUYO PROCEDIMIENTO ELECTORAL NO SE ENCUENTRA REGULADO EN EL LIBRO OCTAVO DEL CODIGO DE LA MATERIA, TEMPORALMENTE VIGENTE HASTA LA CONCLUSION DEL PROCESO DE 1997. SIN EMBARGO, POR LA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ARTICULO VIGESIMO TRANSITORIO DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO CITADO, QUE PREVE LA APLICABILIDAD DEL PROPIO CODIGO ELECTORAL, EN RELACION CON LA ATRIBUCION CONTENIDA EN LA BASE "G" DEL ARTICULO DECIMO QUINTO DEL MISMO ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO EN CUESTION, EL CONSEJO GENERAL ESTA FACULTADO PARA DICTAR LAS MEDIDAS DE CARACTER GENERAL NECESARIAS PARA EL CASO DE SITUACIONES NO PREVISTAS EN DICHO REGIMEN TRANSITORIO.

EN RAZON DE LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO QUE, ATENDIENDO AL FIN INSTITUCIONAL DE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, EL CONSEJO GENERAL DETERMINE LOS MECANISMOS PARA LA EMISION DEL VOTO PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS CIUDADANOS QUE ACUDAN A SUFRAGAR EN CASILLAS ESPECIALES POR ENCONTRARSE FUERA DE SU SECCION PERO DENTRO DE SU DISTRITO, O FUERA DE SU DISTRITO ELECTORAL, PERO DENTRO DEL TERRITORIO DEL DISTRITO FEDERAL.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 6, PARRAFO 2; 192, PARRAFO 2, INCISO d); 207, PARRAFO 2; 208, PARRAFO 2; 223 Y 359, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 82, PARRAFO 1, INCISOS b) Y z) Y LA BASE "G" DEL ARTICULO DECIMO QUINTO TRANSITORIO, DEL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA ELECTORAL DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

I. DE LAS CASILLAS ESPECIALES

PRIMERO.- LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CADA CASILLA ESPECIAL, UNA CANTIDAD DE 750 BOLETAS PARA LA ELECCION DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y 750 BOLETAS UNICAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS.

SEGUNDO.- EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, ADEMAS DE LAS BOLETAS ANTES MENCIONADAS, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LAS CASILLAS ESPECIALES 750 BOLETAS UNICAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y 500 BOLETAS PARA LA ELECCION DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL MAXIMO ORGANO DE DECISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ARAS DE VELAR POR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD, SE DEJA SIN EFECTO EL FORMATO DEL "ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA" IDENTIFICADO CON LA CLAVE MR-A4.1, APROBADO POR ESTE CONSEJO GENERAL EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996 Y PUBLICADO EN LA PAGINA 5 DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA LUNES 13 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE DICHA VOTACION NO SE RECIBIRA EN LAS CASILLAS ESPECIALES.

II. DE LA RECEPCION Y COMPUTO DE LA VOTACION

CUARTO.- NINGUN CIUDADANO PODRA SUFRAGAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA SECCION ELECTORAL QUE COMPRENDA A SU DOMICILIO.

QUINTO.- TODO ELECTOR PODRA SUFRAGAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES, POR SENADORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

SEXTO.- PARA IDENTIFICAR Y CONTABILIZAR ADECUADAMENTE LOS VOTOS POR DIPUTADOS FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS, EMITIDOS EN LAS CASILLAS ESPECIALES POR LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU SECCION PERO DENTRO DE SU DISTRITO ELECTORAL, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA ENTREGARA AL ELECTOR LA BOLETA UNICA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, ASENTANDO EN ELLA LA LEYENDA "MAYORIA RELATIVA" O LAS INICIALES "MR".

SEPTIMO.- EN LOS CASOS EN LOS QUE EL CIUDADANO TENGA DERECHO A VOTAR POR DIPUTADOS FEDERALES EXCLUSIVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, POR ESTAR FUERA DE SECCION Y DE DISTRITO, EL PRESIDENTE DE CASILLA DEBERA ANOTAR INVARIABLEMENTE EN LA BOLETA LA LEYENDA "REPRESENTACION PROPORCIONAL" O LAS INICIALES "RP", A EFECTO DE QUE EXISTA UNA CLARA DISTINCION PARA EL MOMENTO DEL COMPUTO EN LA CASILLA.

OCTAVO.- DERIVADO DE SU NATURALEZA JURIDICA, CUALQUIER BOLETA ELECTORAL PARA DIPUTADO FEDERAL QUE POR OMISION DEL PRESIDENTE DE CASILLA, CAREZCA DE LEYENDA ALGUNA, SERA CONSIDERADA, PARA EFECTOS DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA, COMO VOTO POR AMBOS PRINCIPIOS, POR LO QUE DEBERA COMPUTARSE DENTRO DE LA VOTACION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

NOVENO.- EN LA VOTACION PARA DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA CASILLA ENTREGARA EXCLUSIVAMENTE A LOS ELECTORES RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, LA BOLETA UNICA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. EL PRESIDENTE DE CASILLA DEBERA ANOTAR EN LA BOLETA LA LEYENDA "REPRESENTACION PROPORCIONAL", O LAS INICIALES "RP". ESTAS BOLETAS SERAN COMPUTADAS COMO VOTOS PARA DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL EXCLUSIVAMENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA PRESENCIA O AUSENCIA DE CUALQUIER LEYENDA. DE IGUAL FORMA, EN EL DISTRITO FEDERAL SE ENTREGARA A LOS ELECTORES LA BOLETA PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO.

DECIMO.- EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS ESPECIALES, TIENE POR OBJETO DETERMINAR:

- a) EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTO EN LA CASILLA;
- b) EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL:
- c) EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, EN EL CASO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION;
- d) EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL;
- e) EL NUMERO DE VOTOS ANULADOS POR LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA; Y
- f) EL NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES DE CADA ELECCION.

DECIMOPRIMERO.- EL ESCRUTINIO Y COMPUTO SE LLEVARA A CABO EN EL ORDEN SIGUIENTE:

- a) DE SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL,
- b) DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA,
- c) DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, Y
- d) EN EL DISTRITO FEDERAL, DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

DECIMOSEGUNDO.- EL COMPUTO SE REALIZARA DE ACUERDO A LA LEYENDA O SIGLAS QUE CONTENGAN LAS BOLETAS, EN ATENCION A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO ANTERIORES. LOS RESULTADOS SERAN ANOTADOS POR EL SECRETARIO EN HOJAS POR SEPARADO Y, UNA VEZ VERIFICADOS LOS COMPUTOS, REALIZARA LAS TRANSCRIPCIONES A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO CORRESPONDIENTES.

EN TODO MOMENTO DEBERA CUIDARSE DE QUE TODOS LOS VOTOS PARA DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORIA RELATIVA RECIBIDOS EN LA CASILLA ESPECIAL, SEAN COMPUTADOS TAMBIEN COMO VOTOS PARA DIPUTADOS FEDERALES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

III. DE LA REALIZACION DEL COMPUTO DISTRITAL.

DECIMOTERCERO.- PARA EL COMPUTO DISTRITAL DE LA VOTACION PARA DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA SE SEGUIRAN, EN UNA PRIMER ETAPA, LOS PASOS PREVISTOS POR LOS INCISOS a) AL d), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ANTES DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL INCISO SUBSECUENTE, SE PROCEDERA A EXTRAER DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS ESPECIALES, EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y SUS RESULTADOS SE CONSIGNARAN EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA. ESTOS RESULTADOS FORMARAN PARTE DE LA SUMA QUE CONSTITUYE EL COMPUTO DISTRITAL PREVISTO EN EL INCISO e), DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO CITADO.

DECIMOCUARTO.- EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE LLEVARA A CABO CONFORME AL PROCEDIMIENTO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL PROPIO ARTICULO 247 PARA TAL EFECTO.

DECIMOQUINTO.- EL COMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE LLEVARA A CABO CONFORME AL PROCEDIMIENTO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 361, EN RELACION CON EL CITADO ARTICULO 247 PARA TAL EFECTO. DE IGUAL FORMA, SE PROCEDERA A LA REALIZACION DEL COMPUTO PARA LA ELECCION DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

DECIMOSEXTO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL INCISO d) DEL PARRAFO 1, DEL ARTICULO 117 DEL CODIGO DE LA MATERIA, LOS CONSEJEROS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN A LOS PRESIDENTES DE CASILLAS ESPECIALES, JUNTO CON EL PAQUETE DE DOCUMENTACION Y MATERIALES ELECTORALES, UNA RELACION DE LAS SECCIONES QUE CONFORMAN CADA DISTRITO ELECTORAL Y LA INDICACION DE LA SECCION EN LA QUE ESTA UBICADA LA CASILLA ESPECIAL DE QUE SE TRATE, CON EL OBJETO DE PROPORCIONARLES TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA IDENTIFICAR EL TIPO DE ELECCION POR LA QUE TIENE DERECHO A SUFRAGAR CADA ELECTOR QUE SE ENCUENTRE FUERA DE LOS DISTINTOS AMBITOS ELECTORALES Y QUE SE PRESENTE EN LAS CASILLAS ESPECIALES PARA EMITIR SU VOTO.

DECIMOSEPTIMO.- SE INSTRUYE A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, PARA QUE PROCEDAN DE INMEDIATO A TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA LA CORRECTA OBSERVANCIA Y APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO PARA INCORPORAR LOS CONTENIDOS DEL MISMO, EN LOS PROGRAMAS Y MATERIALES CORRESPONDIENTES PARA LA ADECUADA CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESPECIALES. ASIMISMO, SE LES INSTRUYE PARA QUE SE ORDENE LA SUSPENSION DE LA IMPRESION Y DISTRIBUCION DEL FORMATO MR-A4.1 "ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION DE DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA", APROBADA POR ESTE CONSEJO GENERAL EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1996 Y NULIFICADA EN SUS EFECTOS POR EL PRESENTE ACUERDO, ASI COMO LA DESTRUCCION DE LOS EJEMPLARES CUYO TIRAJE ESTUVIERA CONCLUIDO AL MOMENTO.

DECIMOOCTAVO.- EL PRESENTE ACUERDO DEBERA DE HACERSE DEL INMEDIATO CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, ASI COMO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL.

DECIMONOVENO.- PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.